



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004416-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03936-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HEYDY ROXANA ESPINOZA CHUCUYA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENTE REGIONAL DE CONTROL I GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03936-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2023, interpuesto por **HEYDY ROXANA ESPINOZA CHUCUYA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000068-2023-CG/GRTA de fecha 20 de octubre de 2023, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENTE REGIONAL DE CONTROL I GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de octubre de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

EN RELACIÓN A LAS DENUNCIAS POR PRESUNTOS HECHOS IRREGULARES EN EL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA, SE SOLICITA:

- 1. NÚMERO DE DENUNCIAS CON FECHA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE AÑOS 2020, 2021, 2022, POR AÑO*
- 2. DEL PUNTO ANTERIOR, NÚMERO DE DENUNCIAS ADMITIDAS A TRÁMITE, POR AÑO*
- 3. NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS EN AÑOS 2020, 2021, 2022, POR AÑO*
- 4. DEL PUNTO ANTERIOR, NÚMERO DE DENUNCIAS ADMITIDAS A TRÁMITE, POR AÑO.*
- 5. DE PUNTOS 1. Y 3. LINKS DE INFORMES PUBLICADOS, RESULTANTES DE DENUNCIAS.” [sic]*

¹ Si bien la solicitud fue presentada en forma presencial el 4 de setiembre de 2023, dicho hecho fue efectuado a las 19:35 horas, esto es, fuera del horario de atención, por lo que debe tenerse por presentado al día hábil siguiente.

Mediante la CARTA N° 000068-2023-CG/GRTA de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad brindó repuesta a la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

- **Respecto a los puntos 1.-** 1. Número de denuncias con fecha probable de ocurrencia de los hechos de años 2020, 2021, 2022, por año.

Al respecto, se traslada lo informado por el área de denuncias de la Gerencia Regional de Control de Tacna: “Se indica que la base de datos del Sistema Integrado de Denuncias no han contemplado como criterio de clasificación datos de las denuncias presentadas, la “fecha probable de ocurrencia de los hechos”; por lo que, para atender el pedido del ciudadano, se tendría que revisar cada una de las denuncias presentadas a partir del año 2020, resultando ello en un análisis de los hechos contenidos en las denuncias y, por tanto, la Entidad, no estaría obligada a atender el pedido en virtud de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “(…) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (…)”. Consecuentemente, el pedido del ciudadano no puede ser atendido en este extremo”.

- **Respecto a los puntos 2.-** 2. Del punto anterior, número de denuncias admitidas a trámite, por año.

Siendo consecuencia de la información resultante, solicitada en el punto 1, no puede atenderse este extremo del pedido.

- **Respecto a los puntos 3 y 4.-** 3. Número de denuncias presentadas en años 2020, 2021, 2022, por año. 4. Del punto anterior, número de denuncias admitidas a trámite, por año.

Denuncias por presuntos hechos irregulares en el Gobierno Regional de Tacna				
Solicitud	Denuncias	2020	2021	2022
Punto 3	Total de denuncias	11	25	40
Punto 4	Aceptadas a trámite	1	5	2

- **Respecto al punto 5.-** 5. De puntos 1. y 3. Links de Informes publicados, resultantes de denuncias.

Al respecto, y de acuerdo a las coordinaciones realizadas con usted, se remite los números de Informes de control respecto del punto 3; puesto que, el primer punto de su solicitud ha sido denegado.

- Informe de Visita de Control N° 17596-2021-CG/SADEN-SVC
 - Informe de Acción de Oficio Posterior N° 26818-2022-CG/GRTA-AOP
- (…)” [sic]

Con fecha 9 de setiembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

“(...)

De lo solicitado, los puntos 1., 2. Fueron denegadas y el punto 5. Fue atendido parcialmente, conforme puede verse de la Carta n.º 000068-2023-CG/GRTA de 20 de Octubre de 2023 (...)

(...)

Al respecto, la Directiva n.º 009-2020-CG/GCSD “Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 206-2020-CG, establece que para que una denuncia sea admitida a trámite, debe contener como mínimo, entre otros, el requisito “Fecha probable de la ocurrencia del(de los) presunto(s) hecho(s) irregular(es)”, conforme se transcribe a continuación:

“6.4.2 Requisitos de la información para ser admitida como denuncia

Para ser admitida como denuncia, la información advertida o puesta en conocimiento por las unidades gestoras de canal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

b) Focalización: La información deberá contener como mínimo lo siguiente:

(...)”

Requisito corroborado, por la directiva vigente según se lee del literal a) del numeral 6.3. de la Directiva n.º 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 292-2022-CG, que establece:

“6.3.3 Requisitos para la presentación de la denuncia”

Para presentar una denuncia, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Describir los presuntos hechos irregulares de manera precisa y clara, señalando como mínimo lo siguiente:

(...)

Fecha probable en que ocurrieron los hechos

(...)”

En tal sentido, se desprende que la información solicitada por la recurrente tiene la calidad de información pública, por lo que a la luz de lo establecido por el artículo 10º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser entregada por la Contraloría, más aún si esta se encuentra contenida en los documentos escritos, en soporte magnético o digital, al encontrarse en su posesión y bajo su control.

*Cabe destacar que la motivación para denegar el pedido efectuado, está referido a que **“se tendría que revisar cada una de las denuncias presentadas a partir del año 2020, resultando ello en un análisis de los hechos contenidos en las denuncias”** lo que resulta una motivación aparente de la ley para no entregar información pública, considerando que el hecho de revisar la fuente física de ninguna forma implica una evaluación o análisis de la información que se solicita. (...)” [sic]*

En este contexto, es importante precisar que el recurrente únicamente viene cuestionando la falta de entrega de la información referida a los **ítems 1, 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1]** del requerimiento, extremos por los cuales esta instancia emitirá pronunciamiento.

A través de la RESOLUCIÓN N° 004205-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 22 de noviembre de 2023², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 6 de diciembre de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad se apersonó al presente procedimiento y remitió el expediente administrativo requerido. Asimismo, se advierte que reiteró los fundamentos de su respuesta brindada a la recurrente y además alegó lo siguiente:

“(…)

- 17. Frente a los fundamentos fácticos y jurídicos de la recurrente, cabe señalar que, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En otras palabras, la entidad solo está obligada a entregar la información que posea o que esté obligada a poseer, mas no a producir nueva información. Asimismo, su cuarto párrafo, indica que la ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, es decir, que la entidad no tiene obligación de procesar o analizar la información a pedido del solicitante, **solo entregarla tal como la poseen.***
- 18. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento precisa que en los casos de solicitudes de procesamiento de datos preexistentes (información en base de datos o que la entidad está obligada a tener en base de datos), esto sí es posible, excepto que implique recolectar o generar nuevos datos.*
- 19. Por dichas consideraciones, se puede colegir que, **las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información tal como la poseen, quedando reservado el procesamiento de datos preexistentes solo para información contenida en base de datos electrónicos, sin que implique la creación de datos nuevos.***
- 20. En el caso que nos ocupa, la recurrente ha solicitado información contenida en la base de datos electrónica de la Contraloría General de la República; y al no ser satisfactoria la respuesta que se le otorgó mediante Carta N° 000068-2023-CG/GRTA, interpone recurso de apelación manifestando que el dato “Fecha probable en que ocurrieron los hechos” es información pública y, por tanto, susceptible de ser accedida en mérito a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de un requisito para la admisión de denuncias, conforme se ha establecido en la Directiva N° 009-2020-CG/GCSD “Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 206-2020-CG y la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG.*
- 21. Al respecto, no se niega el estatus de información pública del dato “**Fecha probable en que ocurrieron los hechos**” y por tanto no resulta ser un asunto jurídicamente controvertido. La controversia jurídica recae puntualmente en determinar si la entidad se encuentra obligada a tener en su base de datos electrónica, la información “**Fecha probable en que ocurrieron los hechos**”.*

² Notificada a la entidad el 30 de noviembre de 2023.

22. En ese sentido, si bien es cierto, el dato **“Fecha probable de ocurrencia de los hechos”** es un requisito para la admisión de las denuncias; no obstante, no se trata de un requisito indispensable, por cuanto en la práctica las denuncias son admitidas y tramitadas aun cuando el campo reservado para consignar la **“fecha probable en que ocurrieron los hechos”** no esté completo o sea impreciso, en mérito al principio de “Flexibilidad” y “Participación Ciudadana”¹. Tanto es así, que el formato para presentación de denuncias (apéndice N° 2 de la Directiva n.º 009-2020-CG/GCSD) ofrece como alternativa a la fecha de ocurrencia de los hechos, la casilla “No precisa”, tal como se muestra la imagen siguiente:

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Código de Barras

Apéndice N° 2

FICHA ÚNICA DE REGISTRO (FUR)

N° FUR XXX.XXXX.XXXXXXX

Hecho Irregular

Fecha de ocurrencia de los hechos: Desde / / Hasta / / No precisa ☐

¿Hecho continúa ocurriendo? SI ☐ NO ☐ (Opcional) Perjuicio económico SI. ☐

23. En consecuencia, el dato **“Fecha probable de ocurrencia de los hechos”**, no es información que la Entidad este obligada a tener en su base de datos electrónica, por cuanto se reitera que dicha información tiene la finalidad de coadyuvar a la calificación de las denuncias.
24. Por otra parte, las directivas antes mencionadas no han establecido cuáles son los datos que debe contener la base de datos electrónica de la Entidad; es por ello que, para las denuncias recibidas en los años 2020 y 2021, el reporte del sistema de denuncias, no contemplaba el campo **“fecha probable de ocurrencia de los hechos”**; razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideró que la Entidad no estaba en la obligación de generar el dato **“fecha probable de ocurrencia de los hechos”**, sino, solo de procesar los datos preexistentes de la base de datos electrónica.
25. Cabe mencionar que, a partir del año 2022, el reporte del sistema de denuncias contempla el campo denominado **“Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”**; no obstante muchos de tales campos no contienen datos, precisamente por el carácter de accesorio de la **“fecha de ocurrencia de los hechos”** al momento de calificar las denuncias interpuestas; por cuanto, el mencionado dato puede ser determinado durante la realización de servicios de control, si es que las denuncias interpuestas no son desestimadas en la mencionada etapa de calificación.
26. Es por esta razón que, en el reporte del sistema de denuncias para el año 2022, se advierte que, de la presentación de alrededor de 40 denuncias por

presuntos hechos irregulares ocurridos en el Gobierno Regional de Tacna, solo once (11) contienen información en el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, de las cuales, ocho (8) denuncias corresponden al año 2022 y tres (3) al año 2021.

27. *En suma, si el Colegiado administrativo optara por la tesis de la recurrente, mi representada tendría que evaluar todas y cada una de las denuncias recibidas hasta la fecha, debido a que determinar “la fecha probable de ocurrencia de los hechos” presuntamente irregulares, no es una mera extrapolación de datos **ya disponible** tal cual en los documentos que contienen las denuncias, sino que su determinación es producto de una **evaluación sistemática**, que implica la lectura íntegra de las denuncias, las cuales muchas veces contienen abundante información.” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

³ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es oportuno recordar que esta instancia solo emitirá pronunciamiento sobre los **ítems 1, 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1]** del requerimiento, puesto que son los únicos extremos impugnados por la recurrente.

Dicho esto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad en los **ítems 1, 2 y 5** la siguiente información “1. NÚMERO DE DENUNCIAS CON FECHA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE AÑOS 2020, 2021, 2022, POR AÑO”; “2. DEL PUNTO ANTERIOR, NÚMERO DE DENUNCIAS ADMITIDAS A TRÁMITE, POR AÑO”; y, “5. DE PUNTOS 1. (...) LINKS DE INFORMES PUBLICADOS, RESULTANTES DE DENUNCIAS”, en tanto, la entidad en lo referido al **ítem 1**, denegó dicha información señalando que “(...) la base de datos del Sistema Integrado de Denuncias no han contemplado como criterio de clasificación datos de las denuncias presentadas, la “fecha probable de ocurrencia de los hechos”; por lo que, para atender el pedido del ciudadano, se tendría que revisar cada una de las denuncias presentadas a partir del año 2020, resultando ello en un análisis de los hechos contenidos en las denuncias y, por tanto, la Entidad, no estaría obligada a atender el pedido (...)”, evocando lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Asimismo, respecto de los **ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1]**, la entidad precisó que al haberse denegado el ítem 1, no puede atenderse dichos extremos.

Frente a ello, la administrada impugnó dicha respuesta alegando que la “Directiva n.º 009-2020-CG/GCSD “Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 206-2020-CG, establece que para que una denuncia sea admitida a trámite, debe contener como mínimo, entre otros, el requisito “Fecha probable de la ocurrencia del(de los) presunto(s) hecho(s) irregular(es)”. Asimismo, señaló que el “literal a) del numeral 6.3. de la Directiva n.º 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 292-2022-CG, establece los requisitos para presentación de la denuncia, siendo uno de ellos la “Fecha probable en que ocurrieron los hechos”.

En este contexto, a nivel de descargos la Procuradora Pública de la entidad, reiteró los fundamentos de su respuesta, y además, señaló -entre otros argumentos- lo siguiente:

“(…) ”

20. En el caso que nos ocupa, la recurrente ha solicitado información contenida en la base de datos electrónica de la Contraloría General de la República; y al no ser satisfactoria la respuesta que se le otorgó mediante Carta N° 000068-2023-CG/GRTA, interpone recurso de apelación manifestando que el dato “Fecha probable en que ocurrieron los hechos” es información pública y, por tanto, susceptible de ser accedida en mérito a la Ley N° 27806,

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se trata de un requisito para la admisión de denuncias, conforme se ha establecido en la Directiva N° 009-2020-CG/GCSD “Recepción, Evaluación y Atención de Denuncias” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 206-2020-CG y la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD “Servicio de Gestión de Denuncias”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG.

21. Al respecto, no se niega el estatus de información pública del dato **“Fecha probable en que ocurrieron los hechos”** y por tanto no resulta ser un asunto jurídicamente controvertido. La controversia jurídica recae puntualmente en determinar si la entidad se encuentra obligada a tener en su base de datos electrónica, la información **“Fecha probable en que ocurrieron los hechos”**.
22. En ese sentido, si bien es cierto, el dato **“Fecha probable de ocurrencia de los hechos”** es un requisito para la admisión de las denuncias; no obstante, no se trata de un requisito indispensable, por cuanto en la práctica las denuncias son admitidas y tramitadas aun cuando el campo reservado para consignar la **“fecha probable en que ocurrieron los hechos”** no esté completo o sea impreciso, en mérito al principio de “Flexibilidad” y “Participación Ciudadana”¹. Tanto es así, que el formato para presentación de denuncias (apéndice N° 2 de la Directiva n.º 009-2020-CG/GCSD) ofrece como alternativa a la fecha de ocurrencia de los hechos, la casilla “No precisa”, tal como se muestra la imagen siguiente:

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Código de Barras

Apéndice N° 2

FICHA ÚNICA DE REGISTRO (FUR)

N° FUR XXX.XXXX.XXXXXXX

Hecho Irregular

Fecha de ocurrencia de los hechos: Desde / / Hasta / / No precisa ☐

¿Hecho continúa ocurriendo? SI ☐ NO ☐ (Opcional) Perjuicio económico SI.

23. En consecuencia, el dato **“Fecha probable de ocurrencia de los hechos”**, no es información que la Entidad este obligada a tener en su base de datos electrónica, por cuanto se reitera que dicha información tiene la finalidad de coadyuvar a la calificación de las denuncias.
24. Por otra parte, las directivas antes mencionadas no han establecido cuáles son los datos que debe contener la base de datos electrónica de la Entidad; es por ello que, para las denuncias recibidas en los años 2020 y 2021, el reporte del sistema de denuncias, no contemplaba el campo **“fecha probable de ocurrencia de los hechos”**; razón por la cual, al amparo de

lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideró que la Entidad no estaba en la obligación de generar el dato **“fecha probable de ocurrencia de los hechos”**, sino, solo de procesar los datos preexistentes de la base de datos electrónica.

25. Cabe mencionar que, a partir del año 2022, el reporte del sistema de denuncias contempla el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”; no obstante muchos de tales campos no contienen datos, precisamente por el carácter de accesorio de la “fecha de ocurrencia de los hechos” al momento de calificar las denuncias interpuestas; por cuanto, el mencionado dato puede ser determinado durante la realización de servicios de control, si es que las denuncias interpuestas no son desestimadas en la mencionada etapa de calificación.
26. Es por esta razón que, en el reporte del sistema de denuncias para el año 2022, se advierte que, de la presentación de alrededor de 40 denuncias por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Gobierno Regional de Tacna, solo once (11) contienen información en el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, de las cuales, ocho (8) denuncias corresponden al año 2022 y tres (3) al año 2021.
27. En suma, si el Colegiado administrativo optara por la tesis de la recurrente, mi representada tendría que evaluar todas y cada una de las denuncias recibidas hasta la fecha, debido a que determinar **“la fecha probable de ocurrencia de los hechos”** presuntamente irregulares, no es una mera extrapolación de datos **ya disponible** tal cual en los documentos que contienen las denuncias, sino que su determinación es producto de una **evaluación sistemática**, que implica la lectura integral de las denuncias, las cuales muchas veces contienen abundante información.” [sic]

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

a. Sobre la información con la que cuenta la entidad en lo relacionado al ítem 1.

Al respecto, en este extremo se aprecia que el recurrente solicitó el “NÚMERO DE DENUNCIAS CON FECHA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE AÑOS 2020, 2021, 2022, POR AÑO”, y la entidad, en su primera respuesta indicó al recurrente que “(...) el Sistema Integrado de Denuncias no han contemplado como criterio de clasificación datos de las denuncias presentadas, la “fecha probable de ocurrencia de los hechos”; por lo que, para atender el pedido del ciudadano, se tendría que revisar cada una de las denuncias presentadas a partir del año 2020, resultando ello en un análisis de los hechos contenidos en las denuncias y, por tanto, la Entidad, no estaría obligada a atender el pedido (...)”; sin embargo, a nivel de descargos la entidad ha precisado que “(...) a partir del año 2022, el reporte del sistema de denuncias contempla el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”; no obstante muchos de tales campos no contienen datos, precisamente por el carácter de accesorio de la “fecha de ocurrencia de los hechos” al momento de calificar las denuncias interpuestas; por cuanto, el mencionado dato puede ser determinado durante la realización de servicios de control, si es que las denuncias interpuestas no son desestimadas en la mencionada etapa de calificación (...)”, añadiendo que “(...) en el reporte del sistema de denuncias

para el año 2022, se advierte que, de la presentación de alrededor de 40 denuncias por presuntos hechos irregulares ocurridos en el Gobierno Regional de Tacna, solo once (11) contienen información en el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, de las cuales, ocho (8) denuncias corresponden al año 2022 y tres (3) al año 2021”.

Siendo ello así, sin perjuicio que no exista la obligación legal de registrar en su sistema el campo referido a “Fecha probable de ocurrencia de los hechos”, en la medida que la propia entidad ha manifestado que en el reporte del sistema de denuncias con el que cuentan, se ha implementado desde el año 2022 el registro del campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, el cual se llena de manera facultativa (siempre y cuando al momento de registrar la denuncia dicho dato se aporte de la documentación respectiva), y siendo lo requerido por la recurrente la “FECHA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE AÑOS”, a criterio de esta instancia, el dato referido a la “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, engloba una información más exacta con lo requerido; en tal sentido, es lógico entender que brindando la información con la que cuenta la entidad, por el periodo señalado, atendería parcialmente el requerimiento de la administrada en este extremo.

En consecuencia, toda vez que, conforme a la información registrada en el reporte de sistemas de denuncias, la entidad ha identificado once (11) registros que contienen información en el campo denominado “Fecha de inicio de ocurrencia de los hechos”, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad entregue dicha información pública solicitada con la que cuentan, en la forma solicitada.

b. En lo relacionado a la información restante del ítem 1 e ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1].

Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública “*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*”. Asimismo, indica dicha norma que “no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación

o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo determinados criterios de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

Sobre el particular, es necesario precisar que la recurrente, en lo relacionado a la **información restante del ítem 1 y de los ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1]**, requirió información agrupada conforme a determinados criterios, solicitando datos específicos conforme al siguiente detalle: “1. NÚMERO DE DENUNCIAS CON FECHA PROBABLE DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS DE AÑOS 2020, 2021, (...) POR AÑO”; “2. DEL PUNTO ANTERIOR, NÚMERO DE DENUNCIAS ADMITIDAS A TRÁMITE, POR AÑO”; y, “5. DE PUNTOS 1. (...) LINKS DE INFORMES PUBLICADOS, RESULTANTES DE DENUNCIAS”.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

“(…)

5. *Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
6. *Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con*

base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013- PHD, f. j. 12), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

7. A juicio de este Tribunal, en el presente caso, **el recurrente está solicitando una información pública que no se encuentra referida al "deber de diligencia" que podría exigirse a la demandada. Dicho con otras palabras, no representa una información con la que debería contar la entidad demandada, por lo cual la demanda debe ser desestimada.**
8. En efecto, del estudio de lo solicitado por el recurrente, queda claro que la información requerida generaría la obligación de producir una base de datos distinta a la que posee la demandada y que sea capaz de contener el numeroso contenido que el actor demanda, lo cual resulta manifiestamente irrazonable". (subrayado y resaltado agregado)

En tal sentido, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, o que el procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa a la recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

Siendo ello así, la entidad ha precisado expresamente que el requerimiento referido al dato **"Fecha probable de ocurrencia de los hechos"**, no es información que este obligada a tener en su base de datos electrónica, ya que dicha información tiene la finalidad de coadyuvar a la calificación de las denuncias. Asimismo, señaló que no se tiene establecido *"cuáles son los datos que debe contener la base de datos electrónica de la Entidad; es por ello que, para las denuncias recibidas en los años 2020 y 2021, el reporte del sistema de denuncias, no contemplaba el campo **"fecha probable de ocurrencia de los hechos"**; razón por la cual, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consideró que la Entidad no estaba en la obligación de generar el dato **"fecha probable de ocurrencia de los hechos"**, sino, solo de procesar los datos preexistentes de la base de datos electrónica"*.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de una base de datos electrónica que brinde información sobre la **"fecha probable de ocurrencia de los hechos"** relacionados a **la información restante del ítem 1 e de los ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1]**, así como que no se encuentra en la obligación de gestionar una base de datos que contenga dicha información, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera

⁴ De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

En tal sentido, en el presente caso, esta instancia considera que, en tanto, la entidad ha referido de manera expresa que no cuenta con una base de datos electrónica que brinde información sobre la “fecha probable de ocurrencia de los hechos” relacionados a la información restante del ítem 1 e ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1] de la solicitud, así como que no se encuentra en la obligación de gestionar una base de datos que contenga dicha información, resulta de aplicación lo dispuesto por el 13 de la Ley de Transparencia y el segundo párrafo del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, debido a que no resulta factible la atención en los términos requeridos.

En consecuencia, se concluye que los aludidos extremos referidos del recurso de apelación devienen en infundado.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada⁶ anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HEYDY ROXANA ESPINOZA CHUCUYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que proceda a la entrega de la información pública solicitada, en lo referido a la información con la que cuenta la entidad en lo relacionado al ítem 1, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

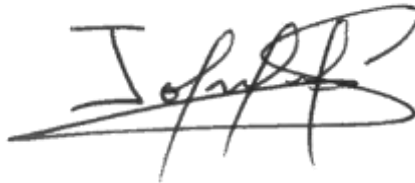
⁶ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HEYDY ROXANA ESPINOZA CHUCUYA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000068-2023-CG/GRTA de fecha 20 de octubre de 2023, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENTE REGIONAL DE CONTROL I GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de octubre de 2023, en lo relacionado a la información restante del ítem 1 y de los ítems 2 y 5 [en lo relacionado con el ítem 1].

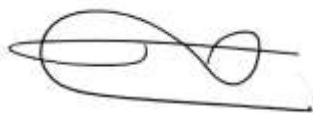
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HEYDY ROXANA ESPINOZA CHUCUYA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA REGIONAL DE CONTROL I GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav